

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/147/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
VERACRUZANO DE DESARROLLO
URBANO REGIONAL Y VIVIENDA

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/147/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, con motivo de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; y

R E S U L T A N D O

I. El primero de julio de dos mil ocho, -----, formuló solicitud de acceso a la información pública, misma que dirigió al Arquitecto, Manuel Barclay Galindo, a quien le atribuyó el cargo de Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, cuyo acuse de recibo obra a foja 3 del expediente.

II. El ocho de agosto del año en curso, -----, mediante escrito fechado en veintiuno de julio de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de agosto del año en cita, interpone recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, alegando en esencia falta de respuesta a su solicitud de información.

III. En la misma fecha de recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El once de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda en su calidad

de sujeto obligado; c) Admitir la prueba documental exhibida por la promovente, glosada a foja 3 del expediente; d) Requerir a la promovente, para que en un plazo de tres días hábiles, señalara domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento, que de ser omisa en lo requerido, las subsecuentes notificaciones se practicarían en los estrados de este Instituto; e) Correr traslado al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara si sobre el acto que expresa la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintinueve de agosto del año dos mil ocho. Dicho proveído se notificó por oficio al sujeto obligado y personalmente a la recurrente el doce de agosto de dos mil ocho.

V. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentado a Manuel Barclay Galindo, en su carácter de Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de agosto de dos mil ocho; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Manuel Barclay Galindo, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Fernando Tejeda Olivares, Arturo Yépez Duarte, Myrna A. Sánchez Viveros, Abigail Rivera Rivera y María del Carmen Covix Cisneros; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de once de agosto de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la Privada Cuauhpopoca número 11, Colonia Salud, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Hacer efectivo a la promovente el apercibimiento ordenado por acuerdo de once de junio de dos mil ocho; h) Dejar a vista y a disposición de la recurrente la información exhibida por el sujeto obligado, requiriéndola para que en el término de tres días hábiles, manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, apercibida que de ser omisa al requerimiento, se resolvería con los elementos que obren en autos; e i) Requerir al sujeto obligado para que en un término de tres días hábiles, exhibiera la constancia de notificación a la recurrente respecto de la información allegada al recurso, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado y por estrados a la recurrente el veintidós de agosto de dos mil ocho.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual compareció la promovente teniendo por formulados sus alegatos a los que en el momento de resolver se dará el valor que en derecho corresponda, no así el sujeto obligado, teniendo por precluido el derecho de éste, para formular alegatos. La audiencia de mérito se notificó por oficio al sujeto obligado el día de su celebración, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Por cuanto hace a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por la promovente; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma de la recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el ocho de agosto de dos mil ocho, en escrito libre interpone recurso de revisión en contra de Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, manifestando su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, y toda vez que de las constancias que obran en autos, en forma alguna se desprenden que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por la promovente, en el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obran a foja 3 del expediente, valorada en términos de lo previsto los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que -----, el primero de julio de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, fecha a partir de la cual el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el quince de julio, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del quince de julio de dos mil ocho, la promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese orden de ideas, tenemos que del quince de julio del año en curso, al ocho de agosto en que -----, interpone su recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente seis días hábiles de los quince que tiene para tal efecto, descontando los días del diecisiete de julio al primero de agosto, al haberse declarado inhábiles por acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho; así como los respectivos dos y tres de agosto del que corre, por ser sábado y domingo respectivamente, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia.

Sin embargo, tenemos que de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, el veintidós de abril de dos mil ocho, con el objeto de verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es www.invivienda.gob.mx, de la que se advierte que existe un portal a nombre del sujeto obligado, en el que se encuentran diversos links o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"Servicios", "Transparencia", Marco Legal"** y **"Difusión"**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentra publicada la información requerida por la ahora revisionista, por lo que no se

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, porque el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por la recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, establece en sus artículos 6.1 fracción V, 9.4, 26.1, 59.1 y cuarto y octavo Transitorio, que todo sujeto obligado está constreñido a poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública y designar a los servidores públicos que la integren, esta Unidad de Acceso a la Información será la encargada entre otras cosas de dar respuesta a las solicitudes de información que sean formuladas al sujeto obligado.

En términos de los numerales invocados, los sujetos obligados contaron con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para instalar y poner en operación sus Unidades de Acceso, dicho plazo feneció el veintisiete de agosto de dos mil siete, y a partir del veintiocho de agosto del año en cita, se materializó el derecho de los particulares de presentar solicitudes de información de conformidad con la Ley de la materia.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deben poner en operación su Unidad de Acceso y que serán éstas las

instancias encargadas de dar respuesta a las solicitudes de información que les formulen, el hecho de que los sujetos obligados incumplan con dicha obligación, como lo es ahora el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, en manera alguna los exime de dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha omisión sólo constituye el incumplimiento a una de las obligaciones previstas en la Ley 848, pero ello en forma alguna constituye un impedimento para que el sujeto obligado atienda las solicitudes de información y entregue aquella información que sea solicitada y tenga el carácter de pública, pues de ser así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de la materia, en ese sentido, en el caso en particular no se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

f) A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Naturaleza de la información.- El artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local por su parte, refiere en su artículo 6 último párrafo, que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, fracciones VI y IX, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que se considera información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que la información pública, es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En ese orden, toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia, por ende, toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o

registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que la revisionista en su solicitud de información, formula tres interrogantes al sujeto obligado, en relación al predio ubicado a un costado del eje J. B Lobos entre Laguna de Mandinga y Laguna del Rosario, de la Unidad Habitacional El Coyol, que afirma, en el se encuentran asentadas diversas personas de manera irregular, dentro de las que menciona a Jorge Baizabal, Darío Cruz Morales, Samuel Mata Ávalos, Isabel Hernández y Alicia Pacheco, interrogantes que hace consistir en:

- 1.- Si el Instituto a su digno cargo, suscribió con los antes mencionados, algún tipo de contrato que les permita regularizar su ilegal posesión.
- 2.- De no ser así, si ya presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- 3.- En caso de que no se haya presentado, ¿cuándo se presentará ésta?, o bien, porque no se ha presentado la misma en cumplimiento de sus obligaciones.

Del análisis de la solicitud de información tenemos que esta no versa sobre requerir documentos que se encuentren en posesión del sujeto obligado, sino única y exclusivamente, tienen como fin el que se oriente al particular respecto de las medidas adoptadas por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, en relación al inmueble sobre el cual se formulan las interrogantes, orientación que se encuentra prevista en el artículo 56 fracción IV de la Ley 848, al establecer la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que en forma alguna el sujeto obligado puede eximirse de la obligación de atender tales interrogantes, ya que de una interpretación integral al numeral en cita, los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar orientando al particular respecto de su petición.

Cabe señalar que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tiene por objeto promover y ejecutar programas para el Desarrollo Urbano y Regional, de vivienda de interés social y popular, de suelo urbano para vivienda, comercio, turismo, industria y dotación de servicios públicos e infraestructura, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que sin duda, está en condiciones de dar respuesta a las interrogantes de la ahora revisionista.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que, -----
-----, en su escrito de interposición del recurso señala

que el acto que recurre es la falta de respuesta a la solicitud de información formulada el primero de julio de dos mil ocho.

Para demostrar sus aseveraciones la promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha treinta de junio de dos mil ocho, recibida por el sujeto obligado el primero de julio del año en cita, misma que obra a foja 3 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por la promovente, tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por la promovente, tal y como se estableció al analizar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que resulta fundado el agravio hecho valer ya que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, vulnerando en perjuicio de la promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, el veinte de agosto de dos mil ocho, el sujeto obligado por conducto del Arquitecto Manuel Barclay Galindo, en su carácter de Gerente General del sujeto obligado, comparece al recurso de revisión mediante escrito constante de tres fojas, al cual anexa copia certificada del oficio INVIVIENDA/GG/1576/08, de quince de agosto de dos mil ocho, alegando que con dicho oficio se da respuesta a la solicitud de información de la promovente, mismo que alega hasta esa fecha se encontraba en proceso de notificación a la ahora revisionista, alegando que con ello, se agota la materia del presente recurso, porque el acto recurrido es la falta de respuesta a la solicitud de información.

La documental de referencia, glosada a foja 18 del expediente, se admitió por auto de veintiuno de agosto de dos mil ocho, con valor probatorio pleno, en términos de lo que señalan los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y respecto de la cual, la Consejera Ponente ordenó requerir a la promovente para que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, para tal efecto, se dejó a su disposición el oficio INVIVIENDA/GG/1576/08, mismo que se fijó en los estrados de este Instituto, toda vez que la recurrente omitió señalar domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz y por consiguiente se hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de once de agosto de dos mil ocho.

Requerimiento que la promovente fue omisa en solventar dentro del plazo concedido, no obstante, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, al formular sus alegatos en la celebración de la audiencia correspondiente, realiza una serie de manifestaciones encaminadas a

motivar su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado que afirma le fue notificada el veintiocho de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por la promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha dado respuesta en forma completa a cada una de las interrogantes formuladas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que -----
-----, en su solicitud de información, formula tres interrogantes al sujeto obligado, en relación al predio ubicado a un costado del eje J. B Lobos entre Laguna de Mandinga y Laguna del Rosario, de la Unidad Habitacional, El Coyol, que afirma, en el se encuentran asentadas diversas personas de manera irregular, dentro de las que menciona a Jorge Baizabal, Darío Cruz Morales, Samuel Mata Ávalos, Isabel Hernández y Alicia Pacheco, interrogantes que hace consistir en:

- 1.- Si el Instituto a su digno cargo, suscribió con los antes mencionados, algún tipo de contrato que les permita regularizar su ilegal posesión.
- 2.- De no ser así, si ya presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- 3.- En caso de que no se haya presentado, ¿cuándo se presentará ésta?, o bien, porque no se ha presentado la misma en cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, ofrece como prueba la documental pública consistente en el oficio INVIVIENDA/GG/1576/08, de quince de agosto de dos mil ocho, signado por el Arquitecto Manuel Barclay Galindo, en su carácter de Gerente General del sujeto obligado que a decir de la recurrente le fue notificado hasta el día veintiocho de agosto del año en curso, pero que durante la substanciación del recurso que se resuelve, se dejó a su disposición en los estrados de este Instituto, y de cuya lectura se advierte que el sujeto obligado da respuesta a cada una de las interrogantes formuladas por la ahora revisionista, en virtud de que señala:

En relación al punto número uno de su escrito, esta Dependencia a mi cargo no ha suscrito ningún tipo de contrato con los CC. Jorge Baizabal, Darío Cruz Morales, Samuel Mata Ávalos, Isabel Hernández y Alicia Pacheco, tendiente a la regularización en su favor de la superficie que refiere.

Por cuanto hace a los puntos dos y tres, cabe señalar que no se ha instaurado hasta la fecha, alguna denuncia en contra de dichas personas, toda vez que nos encontramos reuniendo la información y documentación, a fin de determinar y acreditar de manera fehaciente, la actualización de las conductas ilícitas por parte de dichas personas, y en su caso, ejercitar las acciones legales que procedan en contra de los mismos.

De la transcripción anterior, tenemos que el sujeto obligado da respuesta, aunque en forma extemporánea, a todas y cada una de las preguntas formuladas por -----, ya que en forma específica refiere que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, no ha concertado contrato alguno con las personas que refiere en su solicitud de información, así como también, que no se ha instaurado denuncia alguna contra éstas, exponiendo en forma clara las razones por las cuales no se ha

formulado dicha denuncia, de ahí que a juicio de este Consejo General, el sujeto obligado, al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, mediante oficio INVIVIENDA/GG/1576/08, de quince de agosto de dos mil ocho, cumple con la garantía de acceso a la información a favor de la promovente, en ese sentido resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente y lo procedente es CONFIRMAR la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado a la recurrente, dado que se encuentran atendidas todas las interrogantes formuladas.

Por otra parte, cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, no pasa desapercibido para el Consejo las manifestaciones hechas por la recurrente en la audiencia de alegatos, celebrada el veintinueve de agosto del año en curso, respecto de las cuales, se informa a la promovente que la competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo, 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso resolver si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por la incoante, pero en forma alguna tiene competencia para determinar la irregularidad de la posesión del inmueble al que alude en su escrito de treinta de junio de dos mil ocho, glosado a foja 3 del expediente, de ahí que devienen infundadas las manifestaciones que realiza al respecto.

De solicitarlo, devuélvase a la promovente los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y

hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que unilateralmente y en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante oficio INVIVIENDA/GG/1576/08 de quince de agosto de dos mil ocho, glosado a foja 18 del expediente, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la promovente, por correo registrado con acuse de recibo, al encontrarse su domicilio fuera de esta circunscripción territorial y haber omitido señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y por oficio al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio de la Fe de Erratas a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, y 72 del citado ordenamiento, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General